



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, viernes catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NANCY ESTHER GAZCON MANCERA
DEMANDADO	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA
RADICACION	47001333300420130013200

Evacuadas las etapas procesales y conforme lo establecen los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia que corresponda.

1. ANTECEDENTES

La señora **NANCY ESTHER GAZCON MANCERA** impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA**, tendiente a obtener de esta jurisdicción las declaraciones y condenas que se pasan a resumir:

PRETENSIONES.

- Que se declare nulo el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora Santa Ana, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que la demandante generó durante el tiempo comprendido entre el 1º de enero de 1996 hasta el 29 de febrero de 2012, y que al no ser contestado desconoce los derechos del orden legal de mi poderdante.*
- Declarar que entre la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA SANTA ANA y la Señora NANCY GAZCON MANCERA, existió una relación de tipo laboral, durante el tiempo que duro contratada por el sistema de OPS o Contrato de Prestación de Servicio de la Ley 80 de 1993.*
- Declarar que la señora NANCY GAZCON MANCERA, por laborar para la E.S.E. Hospital Nuestra Señora Santa Ana, en materia salarial y prestacional se sujeta al régimen de los empleados públicos del orden nacional, conforme a lo reglado por el Art. 2 del Decreto 1919 de Agosto 30 de 2002, que dispone: "A las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado se les continuara aplicando el régimen de prestaciones sociales de la Rama ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la ley 100 de 1993".*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

4. . *Declarar para todos los efectos legales relacionados con prestaciones sociales y demás derechos laborales que la Señora NANCY GAZCON MANCERA, ha prestado sus servicios a la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA SANTA ANA, sin solución de continuidad desde el 1º de Enero de 1996 hasta el 29 de febrero de 2012 y que este tiempo será computado para efectos pensionales.*

CONDENAS:

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicito se condene a la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA SANTA ANA a:

Reconocer, liquidar y pagar la prima de servicio por todo el tiempo servido.

Reconocer, liquidar y pagar las vacaciones remuneradas y/o compensadas por todo el tiempo servido.

Reconocer, liquidar y pagar la prima de vacaciones, remuneradas y/o compensadas por todo el tiempo servido.

Reconocer, liquidar y pagar la prima de navidad por todo el tiempo servido.

Reconocer, liquidar y pagar el Auxilio de cesantías por todo el tiempo servido.

Reconocer, liquidar y pagar los intereses de cesantías por todo el tiempo servido.

Reconocer, liquidar y pagar el auxilio de transporte por todo el tiempo servido.

Reconocer, liquidar y pagar la Prima de Alimentación por todo el tiempo servido.

Reconocer, liquidar y pagar la Bonificación por recreación por todo el tiempo servido.

Reconocer liquidar y pagar el Subsidio Familiar por todo el tiempo servido.

Reconocer liquidar y pagar la dotación de calzado y vestido de labor por todo el tiempo servido.

Reconocer liquidar y pagar la bonificación por servicios prestador por todo el tiempo servido.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Reconocer liquidar y pagar reajuste salarial anualizados de los años 2008 y 2009, por concepto de diferencia salarial.

Reconocer, liquidar y pagar los valores correspondiente a recargo nocturno, horas extras, domingos y festivos.

Reconocer liquidar y pagar o consignar en la cuenta que escoja la demandante los aportes al Régimen Integral de Seguridad Social en Pensión, salud, riesgos profesionales y riesgos de IVM por todo el tiempo servido.

Reconocer liquidar y pagar la devolución del descuento del 6% de retención en la fuente a la que se vio sujeta la actora en virtud del contrato de prestación de servicio, cuando en realidad esta mantenía una relación laboral, en clara violación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Reconocer liquidar y pagar la Indemnización o sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 del 2006 por el no pago oportuno de las prestaciones sociales (cesantías definitivas) a la terminación de la relación laboral.

Reconocer liquidar y pagar la indemnización por despido injustificado, ya la relación de trabajo termino en forma unilateral por parte del patrono y sin justa causa.

Reconocer y ordenar que las sumas a cancelar deben ser debidamente indexadas e imponiendo intereses moratorios a aquellas condenas que sean susceptibles de ellos.

Ordenar al representante legal de la entidad para que de cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al presente proceso de conformidad a lo establecido en el Capítulo VI título V de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Se condene en costas, gastos procesales y agencias en derecho o se condene a título de indemnización por la necesidad de concurrir a la jurisdicción a través de apoderado judicial, por culpa absoluta de la demandada.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los hechos, que son materia de debate, fueron los establecidos en audiencia inicial, llevada a cabo el 11 de Junio de 2014, tales hechos pueden sintetizarse así:

1. prestación de servicios, la realidad comprueba que en esta relación se dieron los elementos esenciales propios de una relación laboral como la prestación personal del servicio, remuneración mensual por los servicios prestados y elemento



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

diferenciador y especial de la relaciones laborales la subordinación de la cual se tiene comprobado no solo la dependencia laboral y cumplimiento de una jornada de trabajo diaria de mas de doce (12) horas, conforme obra en los documentos aportados sino que fungía como un verdadero servidor publico dentro del giro normal de la empresa no solo recibía ordenes sino que debía cumplirla, para ausentarse estaba obligada a solicitar permiso que justificara su ausencia del puesto de trabajo, debía asistir en nombre de la empresa a capacitaciones debidamente programadas estaba sujeta a un horario específico de trabajo recibía y entregaba turno de trabajo y en el elaboraba informa sobre atención y entrega de pacientes y firmaba, utilizaba todas las herramientas y elementos de propiedad de la E.S.E., para el ejercicios de sus funciones en horarios ordinarios, extraordinarios nocturnos, sábados y festivos.

- 2. DECIMO PRIMERO: Lo anterior evidencia que durante la vinculación de mi poderdante con la empresa se dieron los elementos propios de la relaciones de trabajo de manera ininterrumpida, por lo que a pesar de la modalidad adoptada mediante el contrato de prestación de servicio para el desarrollo, de la actividad laboral se da la primacía de la realidad sobre las formas, principio constitucional consagrado en el ARTICULO 53 de la Carta Superior.*
- 3. DECIMO SEGUNDO: A La fecha de la terminación de la relación laboral y durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo de mi poderdante con la empresa, nunca le fueron cancelados sus derechos sociales que para las Empresas Sociales del Estado son los propios de los empleados públicos tales como; prima de servicios, vacaciones remuneradas o compensadas, primas de vacaciones, primas de navidad, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, auxilio de transporte, primas de alimentación, subsidio familiar, dotación de calzado y vestido de labor, bonificación por servicios prestados, bonificación de recreación reajuste salarial, diferencia salarial con otros compañeros, aporte al régimen integral de seguridad social en salud, pensión, y riesgo profesionales, riesgo de I.V.M, la indemnización moratoria por el no pago o consignación oportuna de la cesantía en un fondo, así como la devolución de los aportes cancelados por la demandante al régimen integral de seguridad social en pensión, salud, riesgo profesionales y los riesgos de I.V.M, devolución de lo pagado por concepto de retención en la fuente y estampillas..*
- 4. DECIMO TERCERO: Tampoco le fueron canceladas las indemnizaciones legales por la terminación injustificada de la relación laboral toda vez que el patrono dio por terminada en forma unilateral y sin justa causa la relación de trabajo.*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

5. *DECIMO CUARTO: Durante la vigencia de la relación laboral con la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA SANTA ANA, mi poderdante desempeño con toda idoneidad y competencia profesionales y técnicas la actividad encomendada como Auxiliar de Enfermería de la E.S.E.*
6. *DECIMO QUINTO: A través del ejercicio de la acción de tutela, la demandante solicitó a la demandada su historia u hoja de vida laboral, pero muy a pesar de todo solo fueron tragados los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, argumentado la entidad demandada que en los archivos de esta no reposa la documentación faltante, cosa que es falsa pues en la entidad demandada la historia no cuenta ningún acto catastrófico que pueda ocasionar la destrucción total de sus archivos, simplemente se oculto de manera intencional la documentación requerida.*
7. *DECIMO SEXTO: Mediante escrito de reclamación administrativa de fecha Mayo de 2012 y con nota de recibido 15 de Mayo de 2012 la señora NANCY GAZCON MANCERA solicito a la E.S.E. el pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos laborales por el tiempo servido entre el 1º de Enero de 1996 hasta el 29 de Febrero de 2012.*
8. *DECIMO SEPTIMO: Desde el día 15 de Mayo, fecha en que recibió la demandada el escrito de reclamación administrativa, han transcurrido más de (13) meses sin que se haya notificado decisión alguna que la resuelva, por tal razón esta se presume negada.*
9. *DECIMO OCTAVO: El acto ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo de la E.S.E., esta viciado de nulidad por cuanto desconoce los derechos de orden legal a la remuneración salarial y a las prestaciones sociales de mi prohiada, quien se desempeñó de manera continua e ininterrumpida como Auxiliar de Enfermería de esta entidad, en el período comprendido entre el 1º de enero de 1996 hasta el 29 de febrero de 2012, causándose a su favor estos emolumentos laborales, los cuales pretendo que me sean ordenados cancelar a través del presente tramite judicial como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto que los negó.*
10. *DECIMO NOVENO: El día 23 de Mayo de 2013, se presentó la solicitud de conciliación a la procuraduría delegada ante los Jueces Administrativo de Santa Marta (turno), correspóndelo por reparto a la Procuraduría 204 Judicial I para asuntos administrativos de Santa Marta, la que fijo como fecha para llevar acabo la audiencia de conciliación el día 8 de Julio de 2013 a las 8:30 de la mañana.*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

11. *VIGECIMO: El día 8 de Julio de 2013, la procuraduría 204 Judicial I para asuntos administrativos de Santa Marta celebro a las 8:30 de la mañana, la audiencia de conciliación, la que fue declarada fallida; agotándose así el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009 y la Ley 1716 de 2009.*

12. *VIGECIMO PRIMERO: La Señora NANCY GAZCON MANCERA, me ha conferido poder para adelantar la presente acción contenciosa en aras de procurar se garantice por esta Jurisdicción los derechos conculcados y reclamados a la Empresa Social del Estado.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte demandante invocó como fundamentos de derecho las siguientes normas: Constitución Política de Colombia: 2, 6, 13, 25, 53,122; legales: Artículo 22, 23 y 195, Ley 100 de 1993, Artículo 2, Decreto 1919 de 2002, Artículo 2 de la Ley 244 de 1995, Artículo 8,9 10, 11, Decreto 3135 de 1968, Artículo 43 al 49, 51 Decreto 1848 de 1968, Artículo 45 al 48 y 58 al 60, Decreto 1042 de 1978, Artículo 8 al 26, 28 al 31, 32, 33, 45, Decreto 1045 de 1978, Decreto 451 de 1984, Decreto 1582 de 1998, Decreto 1252 del 2000 y la Circular DAFP N° 001 de Agosto 28 de 2002 y 013 de Octubre 25 de 2005.

TRÁMITE PROCESAL.

Al proceso se le imprimió el trámite del procedimiento ordinario surtiéndose las etapas que se mencionan a continuación:

AUTO ADMISORIO	GASTOS PROCESALES	CONST. NOTIF A LAS DEMANDADAS	CONTESTACION de DEMANDA	AUTO FIJA FECHA	AUDIENCIA INICIAL	AUDIENCIA DE PRUEBAS
De fecha 10 de octubre de 2013. Folios 253-254. Publicada en estado del 11 de octubre 2013.	Mediante memorial radicado en la secretaría de este despacho el 18 octubre de 2013, el apoderado de los actores aportó los gastos procesales (f.255)	♦Oficios de Notificaciones, acuso de recibido y envío físico del traslado de la demanda por parte de la accionada, agente del ministerio público. (f.257-258)	La ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA DE la demanda fl 1-10 segundo cuaderno.	Mediante proveído del 24 de junio de 2014 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. Siembargo posteriormente mediante auto de fecha 30 de julio de 2014 se fijo nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. FI 265.	El 15 de septiembre de 2014, se llevó a cabo la audiencia inicial en cumplimiento a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo al acta, obrante a folios 269-271.	Conforme lo dispone el artículo 181, se realizó la audiencia de pruebas el día 1 de julio de 2015, obrante a folios 300. En calenda del 27 de julio de 2015 se llevo a cabo continuación de la audiencia de pruebas y se prescindo de la audiencia de alegaciones y sentencia (fl 161)

AUDIENCIA INICIAL

En el curso de la audiencia inicial se realizó el saneamiento del proceso no encontrándose algún tipo de actuación que invalidara lo actuado. Acto seguido se resolvieron las excepciones previas invocadas por la parte demandada en su escrito



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

de contestación INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RELACION LABORAL, BUENA FE y PAGO respecto de las cuales se dispuso que las mismas no constituyen excepciones previas que deban resolverse en esta Instancia, por lo que las mismas serian resueltas en la sentencia.

Se procedió a fijar el litigio haciendo un resumen de los hechos del litigio despojados de cualquier valoración de índole subjetivo y normativo.

Problema jurídico

En el desarrollo de la audiencia inicial se planteó como problema jurídico los siguientes aspectos:

1. Establecer si entre la demandante y la demandada existió una verdadera relación laboral y si ara ves de la figura de prestación de contratos de servicio se encubrió la misma.

Se procedió seguidamente al Decreto de pruebas, se procedió a decretar las pruebas pedidas, que cumplieran con los requisitos exigidos y rechazar las que se subsumen en el artículo 211 del CPACA.

DECRETO DE PRUEBAS

• POR LA PARTE DEMANDANTE

Fueron aportados con la demanda los documentos visibles a folios 25 a 231.

Documentos sobre los cuales se les dio valor probatorio por ser conducentes, pertinentes y útiles.

Pruebas Solicitadas

La parte actora solicito la práctica de pruebas distintas a las documentales aportadas con la demanda.

Pruebas Testimoniales:

Con el objeto de demostrar los hechos de la demanda que tienen que ver con la subordinación, sitio de trabajo y horario de trabajo solicito se sirva decretar la practicar del testimonio de las siguientes personas:

- a. Romer Borbua Olascoaga.
- b. Aurora Benavidez Benavidez.
- c. Rebeca Ferreira Gutiérrez.
- d. Maritza Días Abdala.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Por ser conducente pertinente y útil se accedió a la práctica de esta prueba, en esa misma oportunidad negó la comisión del Juez Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena para la recepción y práctica de los testimonios.

- **PARTE DEMANDADA**

Documentales aportadas

Observa el juez que la parte demandada aporó los antecedentes administrativos y prestacionales de la actora, visibles a folios 12 a 295 del segundo cuaderno. Documentos a los cuales se les otorgo valor probatorio por ser conducentes, pertinentes y útiles.

Solicito la práctica de la siguiente prueba testimonial:

1. Que se llame a declarar a la licenciada NANCY LOPEZ. Coordinadora del área de enfermería y a la doctora LUZ NEILA OSPINO VILLAREAL bacterióloga de la ESE.

Por ser conducente pertinente y útil el señor se accedió a la práctica de esta prueba.

- **PRUEBAS DECRETADAS OFICIOSAMENTE**

En virtud de los poderes oficiosos establecidos en el artículo 213 de la ley 1437 de 2011, se decretó la siguiente prueba:

1. Se oficiara al Gerente de la ESE HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA-MAGDALENA para que en un término de diez días remita con destino a este proceso copias autenticadas de los distintos actos administrativos que regulen la estructura y planta de personal, manual de funciones de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA-MAGDALENA dentro del periodo comprendido entre los años 2008 a 2012.

AUDIENCIA DE PRUEBAS.

En la audiencia de pruebas se recaudaron los testimonios de las señoras NANCY LOPEZ, LUZ NEILA OSPINO VILLAREAL y MARITZA DÍAS ABDALA, de igual modo se prescindió de los testimonios de las señoras REBECA FERREIRA GUTIERREZ, AURORA BENAVIDEZ BENAVIDEZ, y del señor ROMER BORBUA OLASCOAGA.

Finalizada la audiencia de pruebas se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento tal como lo dispone el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Y en su lugar se dispuso correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

ALEGACIONES



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

La parte actora solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual efectuó una reseña de los hechos relevantes del proceso; señaló que en el *sub judice* se cumplen todos los presupuestos para declarar la existencia de una relación laboral.

A su turno el apoderado judicial de la parte demandada realizó un recuento de lo actuado en el proceso y de los medios de pruebas a llegados al expediente y concluyó manifestado que en el presente proceso no se demostró que no existió una relación laboral sino contractual, autonomía y sin subordinación y en razón a ello solicitó se denieguen las pretensiones

CONSIDERACIONES

EXCEPCIONES.

Antes de examinar el fondo del asunto, este despacho deberá analizar las excepciones propuestas por el la ESE HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA-MAGDALENA.

En cuanto a las siguientes excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RELACION LABORAL, BUENA FE y PAGO, no impiden el examen de legalidad del acto acusado pues no son más que razonamientos de defensa, que deberán ser atendidos al examinar el fondo del asunto.

FIJACION DEL LITIGIO.

En cuanto a las pretensiones de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, su objetivo es que se declare nulo el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora Santa Ana, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que la demandante generó durante el tiempo comprendido entre el 1º de enero de 1996 hasta el 29 de febrero de 2012

A su turno la entidad encausada manifestó que la aquí accionante estaba vinculada bajo el imperio del artículo 32 de la ley 80 de 1993, lo cual en su concepto la vinculación de la demandante no genera relación laboral y por lo tanto el pago de prestaciones sociales.

PROBLEMA JURÍDICO.

El interrogante a resolver en el caso sub examine se concreta a determinar si entre el demandante y la E.S.E. Hospital Nuestra Señora Santa Ana, existió una verdadera relación laboral con los elementos del propios del contrato de trabajo.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Para resolver el anterior interrogante, se examinarán las pruebas allegadas al proceso a fin de determinar si se acreditó la existencia de una verdadera relación laboral encubierta mediante contratos de prestación de servicios.

Al proceso se allegaron con las formalidades legales el siguiente material probatorio de carácter documental:

1. Petición dirigida al Gerente de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora Santa Ana, recibida en fecha 15 de mayo de 2012, donde la demandante solicita la reconocimiento y pago de prestaciones sociales por el no cancelación oportuna de estos. (fl26-28).
2. Petición dirigida al Gerente de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora Santa Ana, recibida en fecha 15 de mayo de 2012, donde la demandante solicita la expedición de copias autenticadas de la carpeta que conforma su hoja de vida. (fl29).
3. Petición dirigida al Gerente de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora Santa Ana, recibida en fecha 15 de mayo de 2012, donde la demandante solicita certificación en la que se haga constar el tiempo de servicio. (fl30).
4. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de febrero de 2008 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, con imputación presupuestal ART. 1020200, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 31).
5. Copia de la orden de prestación de servicio a favor de la demandante para adelantar labores de auxiliar de enfermería en el cubrimiento de turnos, por valor de \$1.384.500 con duración de tres meses desde el 01 de marzo de 2008 hasta el 31 de mayo de 2008(fl 32-33).
6. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de julio de 2008 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, por valor de \$ 145.326, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 34).
7. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de agosto de 2008 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, por valor de \$ 164.010, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 35).
8. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de septiembre de 2008 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, por valor de \$ 154.560, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 36).
9. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de octubre de 2008 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, por valor de \$ 381.348, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 37).



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

10. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de noviembre de 2008 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, por valor de \$ 136.044, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 38).
11. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de diciembre de 2008 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 39).
12. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de enero de 2009 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 02 al 31 de enero de 2009, por valor de \$ 276.876, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 40).
13. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 02 de febrero de 2009 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 02 al 28 de febrero de 2009, por valor de \$ 239.204, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 41).
14. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de marzo de 2009 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 01 al 31 de marzo de 2009, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 42).
15. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de abril de 2009 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 01 al 31 de abril de 2009, por valor de \$ 272.686, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 43).
16. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de mayo de 2009 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 01 al 30 de mayo de 2009, por valor de \$ 329.658, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 44).
17. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de junio de 2009 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 01 al 30 de junio de 2009, por valor de \$ 209.176, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 45).
18. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de julio de 2009 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 01 al 31 de julio de 2009, por valor de \$ 196.606, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 46).
19. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de agosto de 2009 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 01 al 30 de agosto de 2009, por valor de \$ 273.714, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 47).



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

20. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de septiembre de 2009 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 01 al 30 de septiembre de 2009, por valor de \$ 254.606, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 48).
21. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de octubre de 2009 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 01 al 30 de octubre de 2009, por valor de \$ 259.214, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 49).
22. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de noviembre de 2009 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 01 al 30 de noviembre de 2009, por valor de \$ 284.368, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 50).
23. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de diciembre de 2009 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 01 al 30 de diciembre de 2009, por valor de \$ 251.696, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 51).
24. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de enero de 2010 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 02 al 30 de enero de 2010, por valor de \$ 255.104, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 52).
25. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de febrero de 2010 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 01 al 28 de febrero de 2010, por valor de \$ 225.034, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 53).
26. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de marzo de 2010 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 01 al 30 de marzo de 2010, por valor de \$ 291.634, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 54).
27. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de abril de 2010 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 01 al 30 de abril de 2010, por valor de \$ 254.488, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 55).
28. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de mayo de 2010 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 01 al 30 de mayo de 2010, por valor de \$ 330.108, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 56).
29. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de junio de 2010 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

extras, desde el 01 al 30 de junio de 2010, por valor de \$ 327.568, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 57).

30. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de julio de 2010 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 01 al 30 de julio de 2010, por valor de \$ 339.204, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 58).
31. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de agosto de 2010 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 01 al 30 de agosto de 2010, por valor de \$347.682, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 59).
32. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 15 de septiembre de 2010 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 17 al 30 de septiembre de 2010, por valor de \$ 223.166, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 60).
33. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de septiembre de 2010 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 01 al 30 de septiembre de 2010, por valor de \$ 145.472, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 61).
34. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de octubre de 2010 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 01 al 30 de octubre de 2010, por valor de \$ 515.000, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 62).
35. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de noviembre de 2010 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 01 al 30 de noviembre de 2010, por valor de \$376.126, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 63).
36. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de diciembre de 2010 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 01 al 30 de diciembre de 2010, por valor de \$ 362.564, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 64).
37. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de enero de 2011 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 01 al 30 de enero de 2011, por valor de \$ 330.284, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 65).
38. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de febrero de 2011 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 01 al 28 de febrero de 2011, por valor de \$ 352.764, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 66).



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

39. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de marzo de 2011 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 01 al 30 de marzo de 2011, por valor de \$ 568.328, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 67).
40. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de abril de 2011 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 01 al 30 de abril de 2011, por valor de \$ 396.156, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 68-69).
41. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 02 de mayo de 2011 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 02 al 30 de mayo de 2011, por valor de \$ 394.300, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 70).
42. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de junio de 2011 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 01 al 30 de junio de 2011, por valor de \$ 391.192, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 71).
43. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de julio de 2011 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 01 al 30 de julio de 2011, por valor de \$ 312.884, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 72).
44. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de agosto de 2011 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 01 al 30 de agosto de 2011, por valor de \$ 418.712, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 73).
45. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de septiembre de 2011 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 01 al 30 de septiembre de 2011, por valor de \$ 343.468, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 74).
46. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de octubre de 2011 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 01 al 30 de octubre de 2011, por valor de \$ 537.116, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 75).
47. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de noviembre de 2011 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 01 al 30 de noviembre de 2011, por valor de \$ 526.580, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 76).
48. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de diciembre de 2011 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos,



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

feriados y extras, desde el 01 al 30 de diciembre de 2011, por valor de \$ 529.580, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 77).

49. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de enero de 2012 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 01 al 30 de enero de 2012, por valor de \$ 528.858, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 78).
50. Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de febrero de 2012 favor de la demandante como auxiliar de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras, desde el 01 al 29 de febrero de 2012, por valor de \$ 330.948, con imputación presupuestal ART. 1020200-1, denominación remuneración servicios técnicos. (fl 79).
51. Comprobante de egreso N° 3113 de fecha 04 de agosto de 2008 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente a los meses de febrero y junio de 2008 por valor de \$459.555.(fl 80).
52. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$488.888 por los servicios de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante los meses de febrero y junio de 2008. (fl 81)
53. Comprobante de egreso N° 140 de fecha 23 de junio de 2008 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de Marzo de 2008 por valor de \$433.810.(fl 82).
54. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$461.500 por los servicios de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de Marzo de 2008. (fl 83).
55. Comprobante de egreso N° 140 de fecha 23 de junio de 2008 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de Abril de 2008 por valor de \$433.810.(fl 84).
56. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$461.500 por los servicios de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de Abril de 2008. (fl 85).
57. Comprobante de egreso N° 140 de fecha 23 de junio de 2008 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de Mayo de 2008 por valor de \$433.810.(fl 86).
58. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$461.500 por los servicios de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de Mayo de 2008. (fl 87).



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

81. Comprobante de egreso de fecha 24 de julio de 2009 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de Junio de 2009 por valor de \$196.626 (fl 110).
82. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$209.176 por los servicios de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de Junio de 2009. (fl 111).
83. Comprobante de egreso de fecha 25 de Agosto de 2009 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de Julio de 2009 por valor de \$184.810 (fl 112).
84. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$196.606 por los servicios de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de Julio de 2009. (fl 113).
85. Comprobante de egreso de fecha 25 de septiembre de 2009 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de Agosto de 2009 por valor de \$257.291 (fl 114).
86. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$273.714 por los servicios de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de Agosto de 2009. (fl 115).
87. Comprobante de egreso de fecha 15 de octubre de 2009 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de septiembre de 2009 por valor de \$239.329 (fl 116).
88. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$254.606 por los servicios de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de septiembre de 2009. (fl 117).
89. Comprobante de egreso de fecha 18 de diciembre de 2009 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de octubre de 2009 por valor de \$243.662 (fl 118).
90. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$259.516 por los servicios de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de octubre de 2009. (fl 119).
91. Comprobante de egreso de fecha 18 de diciembre de 2009 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de noviembre de 2009 por valor de \$267.306 (fl 120).
92. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$284.368 por los servicios de enfermería



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de Noviembre de 2009. (fl 121).

93. Comprobante de egreso de fecha 10 de marzo de 2010 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de diciembre de 2009 por valor de \$236.595 (fl 122).
94. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$251.696 por los servicios de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de Diciembre de 2009. (fl 123).
95. Comprobante de egreso de fecha 10 de marzo de 2010 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de enero de 2010 por valor de \$239.797 (fl 124).
96. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$255.104 por los servicios de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de enero de 2010. (fl 125).
97. Comprobante de egreso de fecha 21 de abril de 2010 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de febrero de 2010 por valor de \$211.532 (fl 126).
98. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$225.034 por los servicios de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de febrero de 2010. (fl 127).
99. Comprobante de egreso de fecha 03 de Mayo de 2010 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de Marzo de 2010 por valor de \$274.136 (fl 128).
100. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$291.634 por los servicios de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de marzo de 2010. (fl 129).
101. Comprobante de egreso de fecha 03 de Mayo de 2010 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de abril de 2010 por valor de \$239.219 (fl 130).
102. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$254.488 por los servicios de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de abril de 2010. (fl 131).
103. Comprobante de egreso de fecha 17 de junio de 2010 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de Mayo de 2010 por valor de \$303.700 (fl 132).



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

104. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$330.108 por los servicios de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de Mayo de 2010. (fl 133).
105. Comprobante de egreso de fecha 17 de junio de 2010 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de Junio de 2010 por valor de \$301.363 (fl 134).
106. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$327.568 por los servicios de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de Junio de 2010. (fl 135).
107. Comprobante de egreso de fecha septiembre de 2010 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de Julio de 2010 por valor de \$312.068 (fl 136).
108. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$339.204 por los servicios de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de Julio de 2010. (fl 137).
109. Comprobante de egreso de fecha octubre de 2010 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de Agosto de 2010 por valor de \$319.869 (fl 138).
110. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$347.682 por los servicios de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de Agosto de 2010. (fl 139).
111. Comprobante de egreso de fecha 07 de octubre de 2010 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de Septiembre de 2010 por valor de \$205.314 (fl 140).
112. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$223.166 por los servicios de enfermería en el área de vacunación desde el 17 al 30 de septiembre de 2010. (fl 141).
113. Comprobante de egreso de fecha de octubre de 2010 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de Septiembre de 2010 por valor de \$133.835 (fl 142).
114. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$145.472 por los servicios de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de Septiembre de 2010. (fl 143).



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

115. Comprobante de egreso de fecha diciembre de 2010 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de octubre de 2010 por valor de \$466.075 (fl 144).
116. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$515.000 por los servicios de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de Octubre de 2010. (fl 145).
117. Comprobante de egreso de fecha diciembre de 2010 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de noviembre de 2010 por valor de \$340.396 (fl 146).
118. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$376.126 por los servicios de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de noviembre de 2010. (fl 147).
119. Comprobante de egreso de fecha 11 de febrero de 2011 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de diciembre de 2010 por valor de \$328.121 (fl 148).
120. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$362.564 por los servicios de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de diciembre de 2010. (fl 149).
121. Comprobante de egreso de fecha 28 de Marzo de 2011 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de enero de 2011 por valor de \$298.906 (fl 150).
122. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$330.284 por los servicios de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de Enero de 2011. (fl 151).
123. Comprobante de egreso de fecha 28 de Marzo de 2011 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de Febrero de 2011 por valor de \$319.250 (fl 152).
124. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$352.764 por los servicios de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de Febrero de 2011. (fl 153).
125. Comprobante de egreso de fecha 17 de Mayo de 2011 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de Marzo de 2011 por valor de \$514.339 (fl 154).
126. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$568.328 por los servicios de



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de Marzo de 2011. (fl 155).

127. Comprobante de egreso de fecha 14 de Junio de 2011 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de abril de 2011 por valor de \$358.522 (fl 156).
128. Comprobante de egreso de fecha 14 de Julio de 2011 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de Mayo de 2011 por valor de \$356.841 (fl 157).
129. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$394.300 por los servicios de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de Mayo de 2011. (fl 158).
130. Comprobante de egreso de fecha agosto de 2011 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de Junio de 2011 por valor de \$377.500 (fl 159).
131. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$391.192 por los servicios de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de Junio de 2011. (fl 160).
132. Comprobante de egreso de fecha 30 de septiembre de 2011 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de Julio de 2011 por valor de \$301.933 (fl 161).
133. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$312.884 por los servicios de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de Julio de 2011. (fl 162).
134. Comprobante de egreso de fecha 20 de octubre de 2011 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de Agosto de 2011 por valor de \$404.057 (fl 163).
135. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$418.712 por los servicios de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de agosto de 2011. (fl 164).
136. Comprobante de egreso de fecha 08 de noviembre de 2011 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de septiembre de 2011 por valor de \$331.447 (fl 165).
137. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$343.468 por los servicios de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de septiembre de 2011. (fl 166).



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

138. Comprobante de egreso de fecha 24 de enero de 2012 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de octubre de 2011 por valor de \$518.317 (fl 167).
139. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$537.116 por los servicios de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de octubre de 2011. (fl 168).
140. Comprobante de egreso de fecha 19 de marzo de 2012 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de noviembre de 2011 por valor de \$508.149 (fl 169).
141. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$526.580 por los servicios de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de noviembre de 2011. (fl 170).
142. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$529.580 por los servicios de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de diciembre de 2011. (fl 171).
143. Comprobante de egreso de fecha 31 de enero de 2012 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de enero de 2012 por valor de \$510.348 (fl 172).
144. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$528.858 por los servicios de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de Enero de 2012. (fl 173).
145. Comprobante de egreso de fecha 16 de abril de 2012 emitido por la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana girado a nombre de la señora Nancy Gazcon Mancera correspondiente al mes de febrero de 2012 por valor de \$319.366 (fl 174).
146. Cuenta de cobro presentada por la señora Nancy Gazcon Mancera a la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana por valor de \$330.948 por los servicios de enfermería en recargos nocturnos, domingos, feriados y extras durante el mes de febrero de 2012. (fl 175).
147. Del folio 176 a 217 fungen la respectiva planillas de horario de las auxiliares de enfermería de la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana mes a mes desde el mes de abril de 2008 hasta enero de 2012.
148. Certificación de fecha 23 de marzo de 2001 emitida por el gerente de la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana en la cual se hace constar que la señora Nancy Gazcon Mancera laboro en dicha institución desde el enero de 1996 hasta el mes de febrero de 2001. (fl 218)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

149. Certificación de fecha 01 de diciembre de 2008 emitida por el gerente de la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana en la cual se hace constar que la señora Nancy Gazcon Mancera laboro en dicha institución desde el enero de 1996 hasta noviembre de 2008. (fl 219)
150. Certificación de fecha 06 de junio de 2012 emitida por el gerente de la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana en la cual se hace constar que la señora Nancy Gazcon Mancera laboro en dicha institución desde el 01 febrero a 31 de diciembre de 2008, de 1 de enero a 31 de diciembre de 2009, del 01 de enero a 31 de diciembre de 2010, de 01 de enero a 31 de diciembre de 2011 y del 01 de enero a 29 de febrero de 2012. (fl 220)
151. Oficio de fecha 04 de junio de 2012 por medio del cual el Gerente de ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana da respuesta a una petición. (fl 221)
152. Oficio de fecha 04 de septiembre de 2012 por medio del cual el Gerente de ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana da respuesta a una petición. (fl 222)
153. Certificación de fecha 09 de enero de 2013 emitida por el gerente de la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana en la cual se hace constar que la señora Nancy Gazcon Mancera presto sus servicios como auxiliar de enfermería desde el 1 de enero de 1996 a 29 de febrero de 2012 en forma interrumpida. (fl 223)
154. Copia de la resolución N° 2072 de 09 de agosto de 1996 "por medio de la cual se concede una inscripción y registro" (fl 225)
155. A folio 312 obra acuerdo 02 de fecha 28 de diciembre de 2008 por medio del cual se establece la planta de cargos y asignaciones civiles de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA.
156. A folio 313 obra acuerdo 02 de fecha 21 de diciembre de 2009 por medio del cual se establece la planta de cargos y asignaciones civiles de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA.
157. A folio 314 obra acuerdo 02 de fecha 23 de noviembre de 2010 por medio del cual se establece la planta de cargos y asignaciones civiles de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA.
158. A folio 315 obra acuerdo 02 de fecha 28 de diciembre de 2011 por medio del cual se establece la planta de cargos y asignaciones civiles de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA.
159. De folios 316 a 475 milita copia autenticada del Manual Especifico De Funciones Y Competencias Laborales de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA.
160. Declaración jurada de la señora MARITZA DIAZ ABDALA, de la cual resalta el despacho lo siguiente:



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Mi nombre es MARITZA DIAZ ABDALA, residente en Santa Magdalena, nació el 27 de enero de 1954, soy enfermera retirada auxiliar de enfermería, actualmente resido en Santa Ana en la Calle la Albarraba barrio abajo. **PREGUNTADO:** ya que manifiesta usted que actualmente es auxiliar de enfermería retirada sírvase indicar al despacho en que establecimiento presto usted sus servicios como auxiliar de enfermería y durante que periodos. **CONTESTO:** preste mis servicios en el Hospital Nuestra Señora de Santa Ana desde 1974 hasta el 2013, primero de abril de 2013. **PREGUNTADO:** durante el tiempo que usted presto sus servicios a la empresa social del estado Hospital Nuestra Señora de Santa Ana, que clase de vinculación laboral tuvo usted con respecto a esa entidad, es decir estuvo usted vinculada mediante nombramiento y posesión o a través de cualquier otra figura jurídica como el contrato de prestación de servicio. **CONTESTO:** estuve nombrada en planta. **PREGUNTADO:** sabe usted o conoce durante el tiempo que usted presto sus servicios como auxiliar de enfermería a la ESE Hospital Nuestra Señora de Santa Ana, cuantos cargos de auxiliar de enfermería en planta de esa entidad existían concretamente para los años 2008 a 2013. **CONTESTO:** durante esos periodos existían solamente 4 auxiliar de enfermería de planta. **PREGUNTADO:** sírvase informar al despacho si conoce a la señora NANCY GAZCON MANCERA de ser afirmativa sus respuesta nos dirá desde cuándo, porque motivo y que relación tiene con esa persona. **CONTESTO:** si conozco a NANCY GAZCON la conocí como compañera de trabajo desde el año 96. **PREGUNTADO:** ya que usted informa que fue compañera de trabajo de la señora NANCY GAZCON MANCERA sabe usted que labores desempeñaba esta y en que entidad. **CONTESTO:** ella hacía los turnos nocturnos que nosotras las de planta no hacíamos. **PREGUNTADO:** sabe usted conoce que tipo de vinculación tenía la señora NANCY GAZCON MANCERA respecto de la empresa social del estado Hospital Nuestra Señora de Santa Ana Magdalena, si estaba vinculada a la planta de personal mediante contrato de prestación de servicio. **CONTESTO:** mediante la planta de prestación de servicio. **PREGUNTADO:** sabe usted o conoce cuantos auxiliares de enfermería fueron vinculados por la empresa social del estado a través de contrato de la prestación de servicio durante el 2008 a 2013. **CONTESTO:** eran varias niñas estaban como 3 o 4 niñas que hacían los turnos de noche. **PREGUNTADO:** sírvase informar al despacho si sabe o conoce que tipo de labores cumplía la señora NANCY GAZCON MANCERA como auxiliar de enfermería en turnos nocturnos ESE Hospital Nuestra Señora de Santa Ana. **CONTESTO:** la compañera NANCY GAZCON MANCERA cuando hacía los turnos nocturnos por lo regular general lo hacía en hospitalización, estaba en varios servicios urgencia, maternidad. **PREGUNTADO:** sabe usted si la señora NANCY GAZCON MANCERA efectuaba iguales labores a las que usted desarrollaba en calidad de auxiliar de enfermería. **CONTESTO:** si, doctor. **PREGUNTADO:** ya que en la anterior respuesta menciona usted que la señora NANCY GAZCON MANCERA estuvo vinculada mediante contrato de prestación de servicio para hacer turnos nocturnos sírvase indicar al despacho si usted sabe o conoce cual era el horario de trabajo adelantado por la señora NANCY GAZCON MANCERA durante esos turnos nocturnos. **CONTESTO:** bueno ella tenía turnos de 7 a 1 y de 1 a 7 y muchas veces tuvo turnos corridos de 7 a 7, los domingos y festivos. **PREGUNTADO:** sírvase informar al despacho si entendiendo que usted manifestó sus funciones como auxiliar de enfermería a la ESE Hospital Nuestra Señora de Santa Ana si las labores desempeñadas o desarrolladas por



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

los auxiliar de enfermería son totalmente autónomas e independientes o necesariamente deben seguir órdenes del personal médico o del gerente de la institución, de ser afirmativa su respuesta que tipo de ordenes recibían de este personal.....(.....):.... **CONTESTO:** recibíamos órdenes del gerente o de nuestra jefe inmediata la licenciada que en esos entonces era la licencia da ENITH licenciada en enfermería. **PREGUNTADO:** sabes usted si la señora NANCY GAZCON MANCERA recibía órdenes en el mismo sentido que recibía usted para desarrollar sus labores como auxiliar de enfermería. **CONTESTO:** de igual manera doctor por que el trabajo era igual para todos.(.....)....

161. Declaración jurada de la señora LUZ NEILA OSPINO VILLAREAL, de la cual resalta el despacho lo siguiente:

PREGUNTADO: sírvase informar al despacho si sabe cómo está integrada la planta de personal de enfermeras y auxiliares de enfermería de la ESE Hospital Nuestra Señora de Santa Ana. **CONTESTO:** si señor juez, las enfermeras tiene un tipo de vinculación fija con el hospital a las enfermera de planta del hospital y el hospital eventualmente requiere de la contratación indirecta atreves de órdenes de prestación del servicio del personal de auxiliar de enfermería para realizar turnos funciones que en su momento son justificada y que no pueden cumplir las auxiliares de planta del hospital. **PREGUNTADO:** para que turnos son contratos mediante prestación de servicio las auxiliares de enfermería. **CONTESTO:** disponibilidad de turnos en horarios nocturnos y algunas en horario diurno dependiendo de la necesidad del servicio. **PREGUNTADO:** sírvase informar al despacho si las enfermeras de planta prestan sus servicios en horarios nocturnos para la ESE Hospital Nuestra Señora de Santa Ana. **CONTESTO:** no señor no prestan horario nocturno. **PREGUNTADO:** sabe porque razón estas no prestan sus servicios en horarios nocturnos a pesar de ser personal de planta. **CONTESTO:** pienso yo que son por disminuir de pronto ellos tiene algún acuerdo de tipo laboral no se si sindical y esto incrementa el presupuesto del hospital por recargos por otras disposiciones de tipo económico pienso yo que por esta razón no hacen turnos nocturnos. **PREGUNTADO:** sabe usted si el personal de auxiliar de enfermería de planta y de prestación de servicio cumplen idénticas funciones. **CONTESTO:** no señor juez. **PREGUNTADO:** sírvase explicar al despacho su respuesta no ejercen las mismas funciones a pesar de ser auxiliares de enfermería todas. **CONTESTO:** lo que sucede es que las auxiliares de enfermería de planta están subordinadas sujetas a un horario específico a unas funciones específicas que son asignadas ya vienen en el manual de funciones de la institución, las auxiliares de enfermería contratadas si bien es cierto que prestan de pronto en la parte asistencial la mismas funciones que las auxiliar de enfermería lo hacen de un modo, no están sujetas a una no tienen una subordinación como tal **PREGUNTADO:** explique al despacho si las auxiliares de enfermería ejercen sus funciones sin ningún tipo de ordenación del personal médico de la entidad o del gerente. ... **CONTESTO:** a ellos se le expide una orden de prestación de servicio esas órdenes de prestación de servicio están sujetas a la disponibilidad del tiempo que ellas así lo manifiesten pero para cumplir la función como tal del ejercicio propio de la funciones para las cuales



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

fueron contratadas tienen en su momento una subordinación digámoslo así, del médico porque ellas tiene que recibir ordenes de la persona con la que están laborando, ósea ellas no son autónomas en decir voy aplicar x medicamento al paciente porque ella lo quiera aplicar porque usted sabe que cada profesión va ligada con otra entonces el medico ordena y ellas deben seguir las directrices como cualquier otro oficio tienen que trabajar en equipo.(....).....

162. Declaración jurada de la señora NANCY LOPEZ GOMEZ.

HECHOS PROBADOS

Quedó demostrado que la señora NANCY ESTHER GAZCON MANCERA, prestó sus servicios como auxiliar de enfermería en la E.S.E. "HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA", bajo la figura del contrato de prestación de servicios entre el mes de enero de 1996 hasta el 29 de febrero de 2012, dato que puede comprobarse al observar la certificación emanada de la propia entidad cuestionada, visible a folio 223, con fecha del 09 de febrero de 2013, y suscrita por el director de la ESE.

Ahora, dentro del formato de los contratos, obrantes a folio 34 y siguientes, se observa la siguiente lo siguiente: "OBJETO : SÍRVASE PRESTAR A LA ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA EN EL CARGO DE AUXILIAR DE ENFERMERIA EN RECARGOS NOCTURNOS, DOMINGO Y FERIADOS Y EXTRAS" de donde se deduce, palmariamente, que la labor no tenía el grado de autonomía que aduce la parte demandante.

Adicionalmente, se tiene que los testimonios de los señores MARITZA DIAZ ABDALA, LUZ NEILA OSPINO VILLAREAL y NANCY LOPEZ GOMEZ son coherentes en sus manifestaciones en las cuales se anuncia que cumplía la actora con las indicaciones de sus superiores; de otro lado, además que debía prestar su servicio en un horario definido previamente por sus superiores; y, ejercía la misma labor que los auxiliares de enfermería de planta; además que la labor la cumplía, como se desprende de lo dicho por los testigos, con los elementos de trabajo que fueron dados por la institución demandada, por lo que está demostrada la subordinación y permanencia de la actividad.

TESIS DEL DESPACHO

Para el Despacho abra lugar acceder parcialmente a las pretensiones del presente medio de control Bajo el entendido que se encuentra acreditado que la señora NANCY ESTHER GAZCON MANCERA cumplió una labor permanente en calidad de auxiliar de enfermería en la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA, con clara subordinación y apego a las órdenes que emitieron sus superiores, no solo directrices o instrucciones, por lo que resulta notorio que la parte actora logró desvirtuar las características del contrato de prestación de servicios.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Lo anterior toma mayor fuerza si se tiene que la condición de Auxiliar de Enfermería cumplía funciones que no eran temporales dado que la vinculación se mantuvo por más de diez años; además de que no contaba con autonomía e independencia porque estaba sometida a horarios y turnos de trabajo debido a la naturaleza de sus funciones, es decir, era dependiente y sometida a la subordinación, elementos propios de la relación laboral, no de un contrato de prestación de servicios.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la actora se encontraba subordinada a las pautas impartidas por la entidad, máxime si se tiene en cuenta que la función propia del auxiliar de enfermería es brindar asistencia médica dentro de un marco restringido de autonomía, en la medida en que se deben seguir indicaciones precisas, que deben ser ejecutadas en un preciso momento, sin posibilidad de evadir la responsabilidad ni dilatarla en el tiempo con algún grado de "autonomía", y, mucho menos, sin horario definido o con posibilidad de delegar su labor.

Para sustentar la anterior tesis, el despacho deberá examinar el marco normativo y jurisprudencial aplicable a la contención.

Examinada el anterior acervo probatorio debemos comenzar por traer a colación el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, enlista dentro de los contratos estatales, al contrato de prestación de servicios, en los siguientes términos:

"3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

Así mismo, la sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional, se pronunció en torno a las características de los contratos de prestación de servicios, en los siguientes términos:

"El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente".

Ahora bien, cuando la persona es vinculada a la administración a través de contrato de prestación de servicios, ésta puede demostrar que dicha forma de contratación degeneró en una relación laboral, para lo cual deberá acreditar que hubo prestación personal del servicio, subordinación o dependencia y remuneración. En este sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia fechada 15 de junio de 2006, radicación número 260305, expresó:

"Cuando existe contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.

(...)

En consecuencia, se reconocerá una indemnización por las prestaciones sociales dejadas de percibir, para cuya liquidación se tomará como base el valor del respectivo contrato u orden de prestación de servicios".



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Y en sentencia fechada 1 de julio de 2009, expediente 47001-23-31-000-2000-00147-01(1106-08), esa misma Corporación señaló, lo siguiente:

*"Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido **personal** y que por dicha labor haya recibido una **remuneración** o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista **subordinación** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia,¹ para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral".

Visto el acervo probatorio relacionado, podemos decir que la demandante fue contratada por la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA, mediante órdenes de prestación de servicios para desempeñarse como auxiliar de enfermería recibiendo a cambio una remuneración en forma de honorarios mensuales en las cuantías determinadas en cada una de dichas ordenes.

Así las cosas, considera atinado el Despacho hacer mención respecto de la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado, es así, como el DECRETO 1876 DE 1994, indica a continuación:

DECRETO 1876 DE 1994

Artículo 1º.- Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.

Artículo 2º.- Objetivo. El objetivo de las Empresas Sociales del Estado será la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Artículo 3º.- Principios básicos. De conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Decreto Ley 1298 de 1994, las Empresas Sociales del

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Estado, para cumplir con su objeto deben orientarse por los siguientes principios básicos:

La eficacia, definida como la mejor utilización de los recursos, técnicos, materiales, humanos y financieros con el fin de mejorar las condiciones de salud de la población atendida.

La calidad, relacionada con la atención efectiva, oportuna, personalizada, humanizada, continua, de acuerdo con estándares aceptados sobre procedimientos científico-técnicos y administrativos y mediante la utilización de la tecnología apropiada, de acuerdo con los requerimientos de los servicios de salud que ofrecen y de las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 4º.- Objetivos de las empresas sociales del Estado. Son objetivos de las Empresas Sociales del estado, los siguientes:

Producir servicios de salud eficientes y efectivos que cumplan con las normas de calidad establecidas, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal propósito;

Prestar los servicios de salud que la población requiera y que la Empresa Social, de acuerdo con su desarrollo y recursos disponibles pueda ofrecer,

Garantizar mediante un manejo gerencial adecuado, la rentabilidad social y financiera de la Empresa Social;

Ofrecer a las Entidades Promotoras de Salud y demás personas naturales o jurídicas que los demanden, servicios y paquetes de servicios a tarifas competitivas en el mercado;

Satisfacer los requerimientos del entorno, adecuando continuamente sus servicios y funcionamiento;

Garantizar los mecanismos de la participación ciudadana y comunitaria establecidos por la ley y los reglamentos.

Ahora bien, aclarado lo anterior considera pertinente este Operador Judicial hacer mención respecto del régimen laboral establecido para las Empresas Sociales del Estado, es así, como en primer lugar tenemos la Ley 10 de 1990 en su artículo 26 preceptúa lo siguiente:

Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.

En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:

Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;

Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. Ver art. 6, Ley 60 de 1993.

NOTA: Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa. Ver Ley 443 de 1998.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo.

NOTA: Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-432 de 1995

De la norma anteriormente transcrita se infiere que la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado está conformada por funcionarios de carrera o de libre nombramiento y remoción, según el caso, a lo cual agrega en su parágrafo que "son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones".

Ahora bien, respecto a la potestad de las Empresas Sociales del Estado para contratar la prestación de servicios por fuera de la planta de personal, en Sentencia C-171-12, la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

"... La norma acusada, tal y como está enunciada, se encuentra en contravía de la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente de las entidades estatales, funciones para cuyo cumplimiento se requiere la creación de los empleos o cargos públicos correspondientes. Así las cosas, la Corte concluye que, tal y como se encuentra redactada la norma, da lugar a una interpretación abiertamente inconstitucional, de manera que en principio procedería una declaratoria de inexequibilidad de la misma. No obstante lo anterior, la Corte ha validado en innumerables oportunidades la posibilidad de dictar sentencias moduladas, en las que se declare una exequibilidad condicionada, en aquellos eventos en los que sea posible conservar el precepto normativo en el ordenamiento jurídico, dando aplicación al principio pro legislatore, y siempre y cuando exista una interpretación de la norma que al incorporarla al alcance normativo del precepto o al entendimiento del enunciado normativo, subsane la posible vulneración de la Carta Política y la torne en constitucional. Por consiguiente, la Sala evidencia en este caso, la necesidad de incorporar al entendimiento de la norma acusada, la única interpretación constitucional posible de la misma, de conformidad con la Constitución y la jurisprudencia de este



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Alto Tribunal, según la cual, la potestad de contratación otorgada por el precepto demandado a las Empresas Sociales del Estado para operar mediante terceros, solo podrá llevarse a cabo siempre y cuando no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad, cuando estas funciones no puedan llevarse a cabo por parte del personal de planta de la entidad o cuando se requieran conocimientos especializados. Por lo tanto, la Corte declarará en la parte resolutive de esta sentencia, la exequibilidad condicionada del artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, en el sentido anunciado...”.

De acuerdo con lo jurisprudencia citada, es claro que la potestad de contratación otorgada a las Empresas Sociales del Estado para prestar servicios de salud, solo podrá llevarse a cabo siempre y cuando (i) no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad, (ii) cuando estas funciones no puedan realizarse con personal de planta de la entidad o (iii) cuando se requieran conocimientos especializados, toda vez que para prestar los servicios inherentes a su responsabilidad, las Empresas Sociales del Estado deben contar con una planta de personal propia, idónea, adecuada y suficiente que les permita atender y desarrollar sus funciones.

De lo anterior se desprende también los límites constitucionales trazados sobre la protección de las relaciones laborales y la prohibición de que se contraten mediante prestación de servicios funciones permanentes o propias de la entidad, que se puedan desarrollar con personal de planta o que no requieran de conocimientos especializados, principios que constituyen el marco constitucional para la celebración de contratos de prestación de servicios por estas entidades

CASO CONCRETO

Descendido al presente asunto se tiene que está plenamente acreditado en el plenario que entre la aquí actora y la entidad demandada se suscribieron mes a mes de forma sucesiva órdenes de prestación de servicios entre el 01 de febrero del 1996 y el mes de febrero del año 2012, lo que pone de presente el ánimo de contar con los servicios de ésta como auxiliar de enfermería de manera permanente y continua. Por lo anterior, surge de rompe para el Despacho que no se trató de un vínculo ocasional o esporádica, desnaturalizándose con ello la temporalidad y transitoriedad característica principales de los contratos de prestación de servicios.

Ahora bien, de la jurisprudencia arriba citada se desprende que no se pudo contratar por medio de la figura de los contratos de prestación de servicios funciones que van íntimamente relacionadas con las naturaleza propias de la entidad, es así, como tratándose de que la entidad aquí demandada es una Empresa Social del Estado cuya función principal es la prestación del servicio de salud, se tiene que el cargo de Auxiliar de Enfermería, cargo que desempeñaba la demandantes guarda relación directa con la función de la entidad demandada a tal punto de estar el mismo incluido dentro de la planta de personal de la Entidad Hospitalaria, prueba de ello lo viene a constituir que las funciones que desempeña la demandante no eran temporales dado que la vinculación se mantuvo por más de cuatro años; además de que no contaba con



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

autonomía e independencia porque estaba sometida a horarios y turnos de trabajo debido a la naturaleza de sus funciones, es decir era dependiente y sometida a la subordinación, elementos propios de la relación laboral, no de un contrato de prestación de servicios.

Ahora bien, respecto de la subordinación de las enfermeras el H. Consejo de Estado en sentencia de 3 de junio de 2010, señaló lo siguiente:

Se ha considerado que la labor de enfermera no puede desempeñarse de forma autónoma, ya que quienes ejercen dicha profesión no pueden definir ni el lugar ni el horario en que prestan sus servicios. Además de lo anterior, la actividad que desarrollan no se puede suspender sin justificación pues se pone en riesgo la prestación del servicio de salud. Adicionalmente, se debe tener en consideración que en términos generales le corresponde a los médicos dictar las directrices y órdenes respecto de los cuidados especiales que requiere cada paciente, así como establecer condiciones respecto de cómo asistirlos en todo procedimiento médico y cómo se debe realizar el control de los pacientes en los centros de salud. Lo anterior implica que la relación entre médicos y enfermeras por lo general va más allá de la simple coordinación y pasa a ser de subordinación. Lo expuesto no impide que en determinados casos éstas puedan actuar de manera independiente puesto que se pueden presentar excepciones. Sin embargo, la regla general es la de la subordinación, por lo que ésta se debe presumir. En consecuencia, le corresponderá a las entidades demandadas desvirtuar dicha presunción. Las enfermeras que prestaban sus servicios para la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional tenían estrictos horarios; prestaban sus servicios en donde les indicaban; bajo la dirección de la entidad demandada y de los médicos encargados, por lo que para esta Sala de Subsección es claro que en el caso concreto se presentó una verdadera relación laboral, motivo por el cual habrá de confirmar la sentencia apelada.²

Del anterior pronunciamiento, se desprende con claridad que para el Despacho que la función que desempeñan las enfermeras no se desarrolla de forma libre, lo anterior debido a que por la naturaleza misma de la función que desarrollan no les es permitido desarrollarla de forma autónoma, pues siempre deben hacerlo en los entes hospitalarios, bajo las directrices de sus superiores y claramente en los horarios establecidos, pues como sabiamente lo manifestó el H. Consejo de Estado la actividad que desarrollan las enfermeras no se puede suspender sin justificación, pues ello pone en riesgo la prestación del servicio de salud y por consiguiente la vida de los pacientes, lo anterior plantea de forma intrínseca la subordinación al momento de ejercer sus labores.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de 3 de junio de 2010, Expediente No. 2384-07, Magistrado Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Con lo anterior se puede inferir que la aquí demandante no podía desempeñar su función con plena autonomía e independencia, características propias de los contratos de prestación de servicios. De tal suerte, que para poder ejecutar cada uno de los contratos y desempeñar la labor de Auxiliar de Enfermería, debía la señora GAZCON MANCERA utilizar los elementos que le brinda la institución hospitalaria; debía cumplir unos turnos de trabajo, debía seguir las instrucciones del personal médico y los superiores, funciones que podía delegar; con lo cual se puede inferir que no gozaba de autonomía, lo que la convierte en una subordinación al prestar de manera permanente la labor y, especialmente, por que cumplía con las mismas funciones del personal de planta.

Lo expuesto no impide que en determinados casos éstas puedan actuar de manera independiente puesto que se pueden presentar excepciones. Sin embargo, la regla general es la de la subordinación, por lo que ésta se debe presumir. En consecuencia, le corresponderá a las entidades demandadas desvirtuar dicha presunción, lo cual no aconteció en el Sub iuris.

De todo lo arriba expuesto se concluye que la demandante prestó de manera personal, dependiente o subordinada, cumpliendo un horario de trabajo, desvirtúan la existencia del contrato de prestación de servicios que en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas entre los sujetos de la relación laboral (art. 53 C.N.), la situación de la señora NANCY ESTHER GAZCON MANCERA amerita la especial protección en la medida en que pese a que la actora cumplía funciones similares a las asignadas al personal de planta, no recibía los mismos beneficios laborales.

Por tanto, resulta innegable que el demandante desarrolló su actividad bajo la figura de aparentes contratos de prestación de servicios, pero en realidad ejerció una relación de tipo laboral, por lo que la decisión adoptada por la a-quo, debe ser confirmada en su integridad.

Así las cosas, se tiene que si bien, es cierto, la entidad demandada requirió contratar a la señora NANCY ESWTHER GAZCON MANCERA por la falta de personal de planta, no es menos cierto, que las diferentes situaciones administrativas y las necesidades del servicio no se pueden convertir en una razón para vincular de forma precaria e ilegalmente a personal para el desempeño permanente de funciones públicas, propias e inherentes a la naturaleza de la entidad desconociendo las formas sustanciales de derecho público.

En consecuencia, se requería que la entidad demandada creara los cargos de planta de personal requeridos para llevar a cabo las labores de enfermería, actividad que ésta desempeñó en completa subordinación. De lo anterior resulta palmar inferir que la demandada utilizó equívocamente la figura del contrato de prestación de servicios para encubrir la naturaleza real de la labor desempeñada, por lo que se configuró el contrato realidad y decidió declarar nulo el acto administrativo demandado.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

En este orden de ideas, no se puede desconocer la forma irregular como ha procedido la entidad demandada, utilizando contratos de prestación de servicios para satisfacer necesidades administrativas permanentes. En estas condiciones la modalidad de contrataciones sucesivas para prestar servicios se convierte en una práctica contraria a las disposiciones atrás señaladas, pues la función pública no concibe esta modalidad para cumplir los objetivos del Estado en tareas que son permanentes e inherentes a este.

En estas condiciones queda desvirtuada la vinculación como contratista para dar lugar a una de carácter laboral, que si bien es cierto no puede tener la misma connotación del empleado vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, no es menos cierto que este tipo de personas laboran en forma similar al empleado público con funciones administrativas.

Acorde con lo esbozado anteriormente, ha de concluirse que en el subexamine, existió una verdadera relación laboral que pretendió esconderse acudiendo a la figura del contrato de prestación de servicios profesionales, el cual ha quedado desvirtuado, pues la actora ha acreditado la actividad personal, la subordinación o dependencia del empleador en cuanto a la cantidad y cantidad de las labores, elementos que están ínsitos en la actividad auxiliar de enfermería ejercida y como consecuencia de ella, la remuneración o el pago de un salario, sin que importe la denominación que a éste último se le haya asignado. Es claro entonces, según se desprende del artículo 1501 del Código Civil, que en cada contrato se distinguen las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, pero que se le agregan por medio de cláusulas especiales. En lo que tiene que ver con el contrato de prestación de servicios, son de su esencia, la actividad personal del contratista, la independencia o autonomía en la ejecución de la labor contratada y la remuneración o el pago de honorarios; empero, cuando alguno de esos elementos no está presente o cuando se sustituye por otro, tal relación contractual se desvirtúa, degenerando el contrato en otro diferente, si en este sentido la autonomía e independencia es reemplazada por la dependencia o subordinación, el contrato degenerará en una relación laboral, con las consecuencias que de ello se deducen.

Según lo preceptuado en la amplia jurisprudencia que ha tocado el tema de los contratos de prestaciones de servicios y ordenes de prestaciones de servicios no importa el revestimiento que tenga la relación jurídica que haya, pues como indica el artículo 53 de la Constitución, siempre habrá primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales cuando se encuentre reunidos los tres elementos fundamentales del contrato de trabajo, y cuando ello sucede ha de reconocerse a favor del actor las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral, las cuales serán liquidadas conforme a la remuneración pactada en los correspondientes contratos.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Al respecto el Consejo de Estado³, ha dicho:

"3.3 prestaciones sociales Las prestaciones sociales han sido clasificadas en general dependiendo a cargo de quien está en la obligación de efectuar el aporte, así: unas son a cargo del empleador (vr.gr. prestaciones comunes u ordinarias como primas, cesantías, riesgos profesionales, caja de compensación etc.) y otras compartidas con el trabajador (vr.gr. cotizaciones a pensión y salud). Las vacaciones en cambio, no tienen la connotación de prestación salarial porque son un descanso remunerado que tiene el trabajador por cada año de servicios.

En lo relativo a las prestaciones sociales comunes u ordinarias, la Sala no advierte dificultad para su condena y liquidación, pues están establecidas en las normas especiales que rigen dicha situación y su pago está a cargo del empleador; sin embargo, tratándose de las prestaciones compartidas y aquellas que cumplen un fin social, la situación debe ser analizada con otros criterios dependiendo del sujeto activo que efectúa la cotización.

En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico las prestaciones sociales referentes a pensión y salud son cubiertas por las partes que integran la relación laboral. Por tanto, la reparación del daño en el presente caso no podrá ser la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el actor."

Las anteriores reflexiones son suficientes para desatender los argumentos defensivos de la entidad demandada, pues como se explicó se acreditó que los contratos de prestación de servicios se suscribieron para tratar de encubrir una verdadera relación laboral que por antonomasia es subordinada, así pues más puede argumentarse la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

En virtud de lo anterior, se declarará la nulidad de los actos administrativos ficto o presunto mediante la cual se resuelve negativamente la petición impetrada por el demandante, en que solicito el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que la demandante generó durante el tiempo comprendido entre el 1º de enero de 1996 hasta el 29 de febrero de 2012, puesto que según se puede ver en la demanda se efectúa una negación indefinida por parte del ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA, ya que no dio contestación a la petición en mención.

Como quiera que se trata de una negación indefinida, el artículo 167 inciso segundo del C.G. del P., la releva de pruebas, ello significa que correspondía a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA demostrar el hecho contrario: Que expidió acto administrativo y que lo notificó al interesado, cosa que no ocurrió en el sub judice.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil nueve (2009) Actor: JOSÉ DOLORES OROZCO ALTAMAR vs. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Así pues teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse probada la falta de respuesta frente a la reclamación administrativa elevada el día 15 de mayo de 2012.; ahora bien, entre dicha fecha y la radicación de la demanda ante la Oficina Judicial (12 de julio de 2013), transcurrieron más 3 meses.

Debe señalarse que cuando la administración no da respuesta de fondo a las peticiones que respetuosamente elevan ante ella los particulares, esto es, en forma positiva o negativa a los intereses del solicitante, se vulnera el derecho fundamental de petición y, si transcurrido un término de tres meses no se notifica respuesta de fondo, clara y expresa sobre la solicitud, operará el silencio administrativo, que por regla general se entenderá en sentido negativo.

El artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 C.C.A., señala:

ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."

La norma antes citada prevé que en caso de transcurrir tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva (de fondo), se entenderá que ésta es negativa; esto es, como regla general se instituye la configuración del silencio administrativo negativo, que da lugar a lo que se conoce como un acto administrativo ficto negativo; salvo, claro está que una norma especial atribuya a dicho silencio un efecto diferente, esto es, positivo, tal como lo prevé el artículo 84 ibídem.

En el caso del silencio administrativo evidenciado, ante la inexistencia de norma expresa que consagre un efecto distinto al señalado en el artículo 83 citado, nos obligaría a entender que la decisión de la ESE Hospital Nuestra Señora De Santa Ana Magdalena, fue negativa, presunción cuyo único propósito consiste en habilitar al administrado para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con la finalidad de restablecer el derecho que estima conculcado.

Como quiera que el silencio administrativo negativo es una ficción, cuya finalidad, se reitera, es posibilitar que se acuda a la jurisdicción, la conclusión que de ello deriva es que propiamente no existe una voluntad administrativa, sino que se presume su existencia, a tal punto que la administración en cualquier momento puede decidir la



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

petición, siempre y cuando aún no se haya acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior, habiéndose constatado la existencia del silencio administrativo negativo se declarará probada su ocurrencia frente a la petición radicada el día 15 de mayo de 2012, e igualmente por las razones esbozadas líneas atrás, hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto derivado del silencio de la administración.

Así las cosas, se declarará que entre la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA y la actora señora NANCY ESTHER GAZCON MANCERA existió un verdadero vínculo laboral, por lo cual a título de restablecimiento del derecho, se condenará a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA a pagar las prestaciones sociales comunes u ordinarias a favor de la actora, tales como cesantías, intereses de cesantía, primas dotaciones, subsidios, y en general todas aquellas prestaciones devengadas por quienes se desempeñan en el cargo de Auxiliar de Servicios Asistenciales, tomando el valor de lo pactado en cada uno de los contratos que a continuación se relacionan:

- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de febrero de 2008. (fl 31).
- Copia de la orden de prestación de servicio con duración de tres meses desde el 01 de marzo de 2008 hasta el 31 de mayo de 2008(fl 32-33).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de julio de 2008. (fl 34).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de agosto de 2008. (fl 35).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de septiembre de 2008. (fl 36).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de octubre de 2008. (fl 37).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de noviembre de 2008. (fl 38).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de diciembre de 2008. (fl 39).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de enero de. (fl 40).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 02 de febrero de 2008. (fl 41).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de marzo de 2009. (fl 42).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de abril de 2009. (fl 43).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de mayo de 2009. (fl 44).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de junio de 2009. (fl 45).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de julio de 2009. (fl 46).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de agosto de 2009. (fl 47).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de septiembre de 2009. (fl 48).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de octubre de 2009. (fl 49).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de noviembre de 2009. (fl 50).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de diciembre de 2009. (fl 51).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de enero de 2010. (fl 52).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de febrero de 2010. (fl 53).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de marzo de 2010. (fl 54).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de abril de 2010. (fl 55).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de mayo de 2010. (fl 56).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de junio de 2010. (fl 57).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de julio de 2010. (fl 58).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de agosto de 2010. (fl 59).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 15 de septiembre de 2010. (fl 60).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de septiembre de 2010. (fl 61).



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de octubre de 2010. (fl 62).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de noviembre de 2010. (fl 63).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de diciembre de 2010. (fl 64).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de enero de 2011. (fl 65).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de febrero de 2011. (fl 66).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de marzo de 2011. (fl 67).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de abril de 2011. (fl 68-69).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 02 de mayo de 2011. (fl 70).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de junio de 2011. (fl 71).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de julio de 2011. (fl 72).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de agosto de 2011. (fl 73).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de septiembre de 2011. (fl 74).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de octubre de 2011. (fl 75).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de noviembre de 2011. (fl 76).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de diciembre de 2011. (fl 77).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de enero de 2012. (fl 78).
- Copia de la Orden de prestación de servicio de fecha 01 de febrero de 2012. (fl 79).

Ahora bien, respecto del periodo comprendido desde el 01 de enero de 1996 hasta 01 de febrero de 2008 comoquiera que está plenamente demostrado en el plenario que en efecto medio una relación laboral entre la aquí accionante y el ente hospitalario demandando, como se desprende de las certificaciones obrantes a 218,219,223 folios de cuaderno principal, se dispondrá pagar las prestaciones sociales comunes u ordinarias a favor de la actora, tales como cesantías, intereses de cesantía, primas dotaciones, subsidios, y en general todas aquellas prestaciones devengadas por quienes se desempeñan en el cargo de Auxiliar de Servicios Asistenciales, tomando el valor lo devengado por una Auxiliar de planta para dichas fechas.

Igualmente, la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA deberá pagar a la señora NANCY ESTHER GAZCON MANCERA, a título de reparación del daño, los porcentajes de cotización de salud y pensiones que debió trasladar a las entidades de seguridad social correspondientes durante el período que prestó sus servicios.

Las sumas derivadas de las condenas aquí impuestas deberán actualizarse, empleando para el efecto la consabida fórmula:

$$R = R. h. \times \text{Índice Final} / \text{Índice Inicial}$$

Donde R es el valor actualizado; R. h. es el valor histórico a actualizar, sobre el guarismo resultante de la división del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia entre el Índice de Precios al Consumidor vigente en el momento en que debió pagarse la prestación.

Por ser esta decisión de carácter constitutivo, por cuanto el derecho a las cesantías y al pago de los demás emolumentos laborales solo se consolida con la ejecutoria de esta sentencia, no habrá lugar al reconocimiento de la sanción moratoria descrita en la Ley 244 de 1995 y en relación a los intereses, estos solo empezarán a causarse a partir de la ejecutoria de esta decisión judicial.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: NANCY ESTHER GAZCON MANCERA.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA. RADICACION 47001333300420130013200

Ejecutoriada esta sentencia, la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA deberá darle cumplimiento a esta sentencia siguiendo los lineamientos descritos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011

Finalmente no hay lugar a imponer condena en costas a la parte vencida, pues no obró con temeridad o mala fe en el curso del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar configurado el silencio administrativo negativo frente a la petición elevada por la señora NANCY ESTHER GAZCON MANCERA, ante la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA, el día 15 de mayo de 2012.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto ficto negativo descrito en el numeral anterior, emanado de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA, por medio de los cuales se niega el reconocimiento y pago de prestaciones sociales en favor de la señora NANCY ESTHER GAZCON MANCERA.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho se condena a ante la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA a pagar a la señora NANCY ESTHER GAZCON MANCERA, las prestaciones sociales comunes u ordinarias a favor de la actora, tales como cesantías, intereses de cesantía, primas dotaciones, subsidios, y en general todas aquellas prestaciones devengadas por quienes se desempeñan en el cargo de Auxiliar de Servicios Asistenciales, tomando el valor de lo pactado en cada uno de los contratos de prestación de servicios relacionados en la parte motiva de esta sentencia, durante los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, a partir del 01 de enero de 1996 hasta el 29 de febrero de 2012.

Igualmente, la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA deberá pagar a la señora NANCY ESTHER GAZCON MANCERA, a título de reparación del daño, los porcentajes de cotización de salud y pensiones que debió trasladar a las entidades de seguridad social correspondientes durante el período que prestó sus servicios.

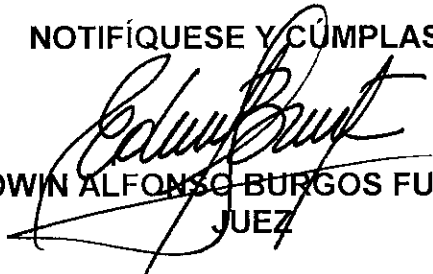
Las sumas derivadas de las condenas aquí impuestas deberán actualizarse conforme a la formula explicada en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Sin lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Negar las restantes suplicas de la demanda.

SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia, el SENA deberá darle cumplimiento en los términos señalados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES
JUEZ

